

*RESOLUCION de 9 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Guenther Schroether. Expediente sancionador núm. AL-178/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Gunther Choether contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 3 de octubre de 1995, el Ilmo. Sr. Delegado de la Consejería de Gobernación en Almería dictó Resolución sancionadora por la que se imponía al interesado una multa por un importe de 50.000 pesetas, al considerarle responsable de una infracción tipificada como falta leve en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, e indicada en el art. 81.35 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, en relación con lo dispuesto en el art. 1 de la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987.

Los hechos declarados como probados fueron que mediante acta formulada por Agentes de la Autoridad, se denuncia al recurrente, titular del establecimiento denominado «Pasha», por encontrarse abierto al público a las 5,40 horas, del día 14 de mayo de 1995.

Segundo. Contra la citada Resolución el interesado interpone recurso ordinario alegando, resumidamente:

- Que se debe de proceder al archivo de las actuaciones ya que ha transcurrido el plazo previsto en el art. 6.2 del Real Decreto 1398/93.
- Que desconoce los hechos denunciados, y que no es cierto que el establecimiento estuviese abierto al público fuera del horario, así como que no tuvo conocimiento de que fuera objeto de denuncia.
- Que la Resolución dictada infringe los arts. 58 y 89 de la Ley 30/92 y el art. 20 del Real Decreto 1398/93, y que por lo tanto es nula de pleno derecho. La razón estriba en que no está motivada, ni expresa los hechos, ni los motivos, ni la normativa vigente en que se fundamenta.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Considerando que no es admisible la alegación del recurrente acerca de defectos de la Resolución, ya que en ésta se fundamenta en la propuesta de Resolución, la cual se acompaña a la Resolución y donde constan los

datos a los que se refiere el interesado. Es decir, hechos, fundamentos de derecho, infracción cometida, tipificación, persona responsable y su cuantía.

II

En relación con la prescripción indicada en el art. 6.2 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, hemos de indicar, que según consta en el expediente éste se inició el día 8 de junio de 1995, y según confiesa el propio interesado se le notificó la incoación-pliego de cargos el día 27 de julio de 1995, por tanto no se ha producido el efecto pretendido. Además, hemos de señalar igualmente que el día 13 de junio de 1995, hubo un intento infructuoso de notificación por el Servicio de Correos.

III

Que no es posible admitir el desconocimiento de los hechos ya que el propio recurrente admite que recibió la notificación del pliego de cargos el día 27 de julio de 1995, en el cual se indicaban los hechos infractores imputados. Los hechos fueron denunciados por miembros de la Guardia Civil y de acuerdo con el art. 37 de la Ley Orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana al considerarse negados fueron objeto de ratificación posterior.

Ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala 3.ª de dicho Alto Tribunal de 5 marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, «si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz».

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, resuelvo desestimar el recurso interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 9 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 10 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Yelamos Sola, expediente sancionador núm. AL-201/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Antonio Yelamos Sola contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla) pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Visto el recurso ordinario, se resuelve con la decisión que figura al final a la que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero. El 30 de agosto de 1995, adoptó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería la resolución por la que se sancionó a don Antonio Yelamos Sola, con multa de veinticinco mil pesetas (25.000 ptas.), por la comisión de una infracción leve tipificada en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

Los hechos considerados probados son que el 1 de julio de 1995, se encontraba abierto al público a las 5,20 horas el establecimiento público denominado «Carpa Secuencias La Zona».

Segundo. Notificada la resolución al interesado ha interpuesto recurso ordinario solicitando el archivo de las actuaciones, declarando no haber lugar a sanción alguna.

El recurso es fundamentado en que, a su entender, existía implícitamente prorrogado un acuerdo de las autoridades municipales consistente en la ampliación del horario de cierre para aquellos establecimientos instalados en la desembocadura del Río Andarax por cuanto los mismos descongestionaban durante los meses de verano los ruidos sufridos por la zona centro de la ciudad.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Los hechos declarados probados se encuentran tácitamente reconocidos por el interesado, pues en ningún momento ha rechazado su veracidad (ni durante el procedimiento sancionador, ni en el escrito de recurso); tales hechos constituyen una infracción tipificada como grave en el artículo 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, que tipifica como tal el exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos y la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas.

El interesado, durante el procedimiento sancionador, no desvirtuó la realidad de tales hechos, pues su actitud fue en todo momento pasiva, no presentando alegación, ni documento alguno, ni proponiendo la práctica de ningún tipo de prueba.

Es en el escrito del recurso ordinario cuando -sin negar los hechos- ha alegado en su defensa la existencia de un acuerdo municipal implícitamente prorrogado, manifestando que el acuerdo de 1994 con las autoridades municipales fue tácito.

El interesado se limita a expresar tal alegación sin aportar documento alguno, ni proponer la práctica de prueba sobre el particular, lo cual determina que no se considere en la resolución del recurso.

II

Finalmente, al solicitar el archivo de la resolución impugnada, cita un procedimiento sancionador que le fue incoado en 1994 y resuelto con archivo de las actuaciones por haber prescrito la infracción.

Si el interesado pretende (no lo expresa) que sea aplicada idéntica solución jurídica en la resolución objeto de este recurso siendo archivadas las actuaciones practicadas, tal pretensión ha de desestimarse pues el motivo del archivo de aquel procedimiento fue la prescripción de la infracción que se entendía cometida, no estando prescrita la infracción objeto del procedimiento sancionador AL-201/95-EP.

En efecto, el plazo de prescripción de tres meses de este tipo de infracción no transcurrió, pues los hechos se cometieron el 1 de julio de 1995, la incoación (que interrumpe el plazo de prescripción) se adoptó el 11 de dicho mes y la resolución fue adoptada el 30 de agosto de 1995.

Vista la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, el Real Decreto 2816/82 de 27 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de esta Consejería de 14 de mayo de 1987 y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto por don Antonio Yelamos Sola, confirmando la resolución impugnada.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 10 de septiembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

*RESOLUCION de 10 de septiembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Ana Bargallo Berruezo. Expediente sancionador núm. AL-179/95/EP.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Ana Bargallo Berruezo contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Almería por la presente se procede a hacer pública la